



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ASUNCIÓN MONTENEGRO
NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Asunción Montenegro Núñez contra la resolución de fojas 307, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestionaba la declaración de caducidad de la pensión de invalidez de la recurrente. Allí se argumenta que la demandada ha acreditado, a través de un nuevo examen médico, que la recurrente padece de otras enfermedades distintas a aquellas en virtud de las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad inferior al 33 %. Asimismo, se establece que, para sustentar su pretensión, la actora no ha presentado documentación alguna, por lo que no había acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ASUNCIÓN MONTENEGRO
NÚÑEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00607-2013-PA/TC, pues de autos se advierte el Informe de Evaluación Médica de Incapacidades del Hospital Lafora-Guadalupe- La Libertad, a partir del cual se le otorgó al demandante la pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990, por cuanto se determinó que padecía de osteoartrosis generalizada con 80 % de menoscabo (f. 177), mientras que, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud- Red Asistencial Lambayeque, de fecha 15 de setiembre de 2006, se diagnostica que adolece de espondiloartrosis lumbar e hipertensión arterial con 15 % de incapacidad (f. 197).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA